



**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº2
DE GIRONA (UPSD CONT.ADMINISTRATIVA 2)**

PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
17001 GIRONA
972942539
972 942377

ID: 24042284
Registre d'entrada
Ajuntament de Girona Núm: 2023026314
Dia i hora : 14/03/2023 08:46
Registre : O_INTERN lm
Àrea de destí : SERVEIS JURÍDICS DE
RÈGIM INTERIOR

CÒPIA

Procedimiento abreviado: 268/2022 Sección: D

Parte actora :

Representación de la actora: MARIA ELENA BATALLE PEREZ

Parte demandada : AYUNTAMIENTO DE GIRONA

Representación de la demandada: Vicenç Estanyol Bardera

SENTENCIA Nº35/2023

Magistrado Juez: Antón Gato Tellado

En Girona, a 07 de marzo de 2023.

En el juzgado contencioso-administrativo N.º 2 de Girona, se ha visto el procedimiento abreviado N.º 268/2022, interviniendo las partes referidas en el encabezamiento de la presente resolución.

El presente juicio tiene por **objeto**: El recurso contra una resolución sancionadora por desobediencia a agente de la autoridad e infracción de ordenanzas municipales en materia de convivencia y publicidad.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el recurrente se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó





oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se citara a vista y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulase la resolución recurrida.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En dicho acto comparecieron ambas partes, que tras ratificar la demanda y formular contestación, solicitaron el recibimiento a prueba, concluyendo posteriormente y quedando los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Objeto del recurso

El objeto del presente recurso contencioso-administrativo es el Decreto de Alcaldía nº [REDACTED] de fecha 20/02/2020 por el que se impone al recurrente la sanción de 1.652,26 euros, de acuerdo con las siguientes infracciones:

- Infracción muy grave, tipificada en el art. 103.a.2 de la ordenanza general de convivencia ciudadana y vía pública del ayuntamiento de Girona, publicada en el BOP número 120, de 27 de agosto de 1996, por importe de 300 euros.
- Infracción grave, tipificada en el art. 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, por importe de 601 euros.
- Infracción grave, tipificada en el art. 71.2.c de la ordenanza de publicidad e instalaciones publicitarias del ayuntamiento de Girona, publicada en el BOP número 120, de 29 de julio de 2002, por importe de 601,01 euros.
- Infracción leve, tipificada en el art. 71.1.d de la ordenanza de publicidad e





instalaciones publicitarias del ayuntamiento de Girona, publicada en el BOP número 120, de 29 de julio de 2002, por importe de 150,25 euros.

Segundo.- Marco jurídico

Los procedimientos sancionadores seguidos por la administración, con carácter general, deben respetar las garantías procesales ínsitas en el art. 24 de la Constitución, con proscripción de indefensión para el administrado destinatario de la sanción. En este sentido, el Tribunal Constitucional resume su doctrina al efecto, entre otras, en su sentencia 54/2003, de 24 de marzo, al establecer que:

3. Una adecuada respuesta a la queja expuesta por la entidad demandante de amparo ha de partir de la reiterada doctrina de este Tribunal, desde la STC 18/1981, de 8 de junio (FJ 2), que ha declarado, no sólo la aplicabilidad a las sanciones administrativas de los principios sustantivos derivados del art. 25.1 CE, considerando que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado, sino que también ha proyectado sobre las actuaciones dirigidas a ejercer las potestades sancionadoras de la Administración las garantías procedimentales ínsitas en el art. 24.2 CE, no mediante su aplicación literal, sino en la medida necesaria para preservar los valores esenciales que se encuentran en la base del precepto. Ello, como se ha afirmado en la STC 120/1996, de 8 de julio (FJ 5), "constituye una inveterada doctrina jurisprudencial de este Tribunal y, ya, postulado básico de la actividad sancionadora de la Administración en el Estado social y democrático de Derecho".

Acerca de esta traslación, por otra parte condicionada a que se trate de garantías que resulten compatibles con la naturaleza del procedimiento administrativo sancionador, existen reiterados pronunciamientos de este Tribunal. Así, partiendo del inicial reproche a la imposición de sanciones sin observar procedimiento alguno, se ha ido elaborando progresivamente una doctrina que asume la vigencia en el seno del procedimiento administrativo sancionador de un amplio abanico de garantías del art. 24 CE. Sin ánimo de exhaustividad, se pueden citar el derecho a





la defensa, que proscribiera cualquier indefensión; el derecho a la asistencia letrada, trasladable con ciertas condiciones; el derecho a ser informado de la acusación, con la ineludible consecuencia de la inalterabilidad de los hechos imputados; el derecho a la presunción de inocencia, que implica que la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la infracción recaiga sobre la Administración, con la prohibición de la utilización de pruebas obtenidas con vulneración de derechos fundamentales; el derecho a no declarar contra sí mismo; y, en fin, el derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, del que se deriva que vulnera el art. 24.2 CE la denegación inmotivada de medios de prueba (por todas, SSTC 7/1998, de 13 de enero, FJ 5; 3/1999, de 25 de enero, FJ 4; 14/1999, de 22 de febrero, FJ 3.a; 276/2000, de 16 de noviembre, FJ 7; 117/2002, de 20 de mayo, FJ 5).

En particular, respecto a la defensa del administrado en el procedimiento administrativo sancionador, el TSJC, en su sentencia de 23 de noviembre de 2021, recuerda su doctrina jurisprudencial a usar la prueba pertinente para la defensa en el seno del procedimiento administrativo al establecer que:

En cuanto a la utilización de medios de prueba tiene dicho esta Sala y Sección, por ejemplo en sentencia número 784/2018, de 20 de diciembre, dictada en el recurso de apelación número 100/2018, fundamento de derecho cuarto:

"3. En cuanto al derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, es doctrina reiterada de este Tribunal que los principios inspiradores del orden penal son de aplicación, con ciertos matices, al tratarse del ámbito del Derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado. Y en concreto, en lo que a medios de prueba se refiere, este Tribunal ha reconocido que, pese a no ser enteramente aplicable el art. 24.2 a los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho del expedientado a utilizar pruebas para su defensa tiene relevancia constitucional (SSTC 2/1987 , 190/1987 y 192/1987), si bien ha declarado también que ni siquiera en el proceso penal, donde sería plenamente aplicable el precepto citado, existe un derecho absoluto e incondicionado al uso de todos los medios de prueba (SSTC 2/1987 y 22/1990). Lo que del art. 24.2 de la Constitución nace para el administrado, sujeto a un expediente sancionador, no





es el derecho a que se practiquen todas aquellas pruebas que tenga a bien proponer, sino tan sólo las que sean pertinentes o necesarias (STC 192/1987), ya que -como también ha declarado este Tribunal- sólo tiene relevancia constitucional por provocar indefensión la denegación de pruebas que, siendo solicitadas en el momento y la forma oportunas, no resultase razonable y privase al solicitante de hechos decisivos para su pretensión (STC 149/1987). Todo lo cual significa que no se produce una indefensión de relevancia constitucional cuando la inadmisión de una prueba se ha producido debidamente en aplicación estricta de normas legales cuya constitucionalidad no se pone en duda, ni tampoco cuando las irregularidades procesales que se hayan podido producir en la inadmisión de alguna prueba no han llegado a causar un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa. (TC S 212/1990)".

Tercero.- Caso concreto

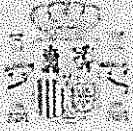
En el presente caso se recurre una sanción fundada en la comisión de 4 infracciones distintas, tratadas todas en el mismo procedimiento sancionador.

3.1.- La parte demandante opuso, en primer lugar, que la resolución sancionadora se dictó por órgano incompetente, con infracción del deber de abstención por enemistad manifiesta. No obstante, estos motivos de impugnación fueron retirados al comienzo del plenario como aclaración de la demanda, al haber comprobado a la vista del expediente que la resolución sancionadora fue dictada por la regidora delegada de movilidad y vía pública.

En conclusiones, la actora sostuvo que se la causó indefensión porque se le privó de la oportunidad de recusar al órgano sancionador. Esta alegación no puede prosperar, en primer lugar, porque no alegó ningún motivo de recusación frente a la autora de la resolución impugnada y, en segundo lugar, porque el acuerdo de incoación ya fue dictado por la regidora delegada de movilidad y vía pública. No consta, por tanto, ninguna indefensión efectiva por este motivo al recurrente.

3.2.- En segundo lugar, opuso la anulabilidad de la sanción por la indebida





acumulación de expedientes sancionadores y la nulidad por indebida denegación de la prueba, generando indefensión.

A este respecto, la administración opuso la posibilidad de acumular procedimientos conexos, en virtud del art. 57 de la ley 39/2015, que establece que:

El órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.

En el presente caso, como se advierte en el escrito de alegaciones presentado contra el acuerdo de incoación del procedimiento sancionador, no se acumulan procedimientos, sino que se trata de un único procedimiento en que se instruyen 4 infracciones.

No concurre nulidad ni anulabilidad por esta causa, toda vez que, respecto a los hechos del 7 de mayo de 2022, originan 3 infracciones en virtud de una misma acta policial, dando lugar a la instrucción de una infracción por ocupación de espacio público sin licencia mediante la instalación de una mesa informativa, a una infracción por desobediencia a agente de la autoridad frente al requerimiento de retirar la mesa y a una infracción por contravenir la normativa de publicidad con ocasión del uso de dicha mesa informativa. Todas las infracciones se imputan al mismo interesado y se fundan en hechos de la misma fecha, denunciados en el mismo acta policial, por lo que su conexidad es evidente y no causa indefensión en su tramitación conjunta.

Respecto a los hechos del 14 de mayo, originan una infracción por contravenir la normativa en materia de publicidad y se imputa al mismo interesado. Su acumulación no solo no genera indefensión, sino que es conveniente, toda vez que facilita la eventual aplicación de las reglas sobre acumulación de infracciones en virtud de la misma normativa (ordenanza de publicidad) y la posible apreciación de excepciones como el principio *ne bis in idem*.





Respecto a la denegación de la prueba propuesta por el interesado, en fase de alegaciones propuso documental y testifical.

La prueba testifical fue motivadamente denegada, alegando que las personas referidas no constan en las actas de denuncia. Por su parte, la parte actora no explicó la relevancia de las testificales propuestas en relación a los hechos imputados, por lo que su denegación no opera como causa de nulidad por indefensión material.

La prueba documental fue valorada pero se consideró irrelevante para la resolver, por lo que su influencia deberá ser analizada respecto a cada una de las infracciones imputadas, sin que dicha proceda determinar la nulidad del procedimiento por este motivo.

En consecuencia, este segundo motivo de impugnación no puede prosperar.

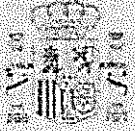
3.3.- En tercer lugar, la demandante opone nulidad de la sanción por infracción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva en cada una de las distintas infracciones. No obstante, al analizar dichos motivos se discute, en realidad, la vulneración del principio de tipicidad, bien porque se niegan los hechos imputados, bien porque se niega la subsunción del hecho en el tipo infractor.

En consecuencia, procede analizar, a este respecto, cada una de las infracciones.

- a) Infracción muy grave, tipificada en el art. 103.a.2 de la ordenanza general de convivencia ciudadana y vía pública del ayuntamiento de Girona, publicada en el BOP número 120, de 27 de agosto de 1996, por importe de 300 euros.

Este precepto tipifica como infracción *"Incompliment de les condicions generals o específiques de la llicència municipal per la qual es concedeix el permís d'ocupació de la via pública."*





A este respecto, en el expediente consta el Decreto de Alcaldía de 27 de marzo de 2022, por el que se deniega al recurrente la ocupación de la vía pública en el Carrer Josep Canalejas, durante los días 7 y 14 de mayo, para instalar una mesa informativa, concediéndose dicha autorización en el mercado de la Devesa.

El propio interesado reconoció haber instalado una mesa informativa en el Passeig Canalejas el día 7 de mayo, tal como reconoce el acta de denuncia.

En la demanda opuso que se mutó el hecho imputado en la resolución sancionadora, causando indefensión. No obstante, desde el acuerdo de incoación hasta la resolución sancionadora, se imputa la ocupación de la vía pública fuera del lugar autorizado, estando habilitado el interesado para ocupar el mercado de la Devesa, citándose siempre como precepto infringido el 103.a.2 de la ordenanza general de convivencia ciudadana y vía pública. En consecuencia, no se produjo mutación del hecho imputado ni de su calificación de acuerdo al tipo infractor.

Procede, por tanto, confirmar dicha infracción, sin que las alegaciones vertidas en fase de instrucción (no en la demanda), relativas a la comunicación previa a la Generalitat y a la interposición del recurso frente al decreto que autoriza la ocupación del espacio público, impidan la comisión de la infracción. Así, la comunicación previa lo es solo a efectos de reunión, pero no de ocupación de vía pública, que requiere, y se concedió, autorización administrativa. El decreto que concedió dicha ocupación dispone de la eficacia general de autotutela declarativa desde la fecha en que se dicta, ex art. 39 de la ley 39/2015; sin que conste que hubiera sido suspendido ni revocado el 7 de mayo de 2022.

No obstante, el demandante también opuso falta de proporcionalidad en la infracción, al no motivar la imposición de la pena impuesta.

A este respecto, el art. 125 de la ordenanza de convivencia ciudadana establece que:

Classificació de les infraccions i la seva sanció. Les infraccions administratives





d'aquesta Ordenança es classifiquen en lleus, greus i molt greus.

Les sancions derivades de les infraccions administratives tindran la naturalesa de multa i s'imposaran d'acord amb la següent escala:

Infraccions lleus: Fins a 15.000 PTA.

Infraccions greus: De 15.001 PTA fins a 25.000 PTA.

Infraccions molt greus: de 25.001 PTA fins a 50.000 PTA.

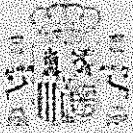
La classificació de la infracció i la imposició de la sanció hauran d'observar la deguda adequació als fets i es tindran en compte per a això els següents criteris d'aplicació:

- a) *L'existència d'intencionalitat o reiteració*
- b) *La naturalesa dels perjudicis ocasionats*
- c) *La reincidència, per comissió en el termini d'un any de més d'una infracció de la mateixa naturalesa*
- d) *La transcendència social*

En consecuencia, la clasificación de las infracciones en dicha ordenanza depende de la valoración que la administración realiza de la conducta imputada, de acuerdo a los criterios del art. 125 de la misma. Ni en la resolución sancionadora, ni en ningún otro lugar del expediente, se motiva porque la infracción imputada ha de calificarse como muy grave, limitándose a señalar el hecho que motiva el expediente y el precepto aplicable. Ante la falta de justificación por la administración de este extremo y como garantía a favor del sancionado, inherente al ejercicio del *ius puniendi*, constatada la comisión de la infracción ha de sancionarse en su grado mínimo, que en el presente caso es como infracción leve con multa de 90 euros.

- b) *Infracción grave, tipifica en el art. 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de*





marzo, de protección de la seguridad ciudadana, por importe de 601 euros.

La infracción tipificada en el art. 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, castiga como infracción grave:

La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.

Respecto a los elementos de la infracción de desobediencia, procede destacar la síntesis jurisprudencial que realiza la Audiencia Provincial de Barcelona, en su sentencia de fecha 08/09/2017 (Roj: SAP B 10475/2017 - ECLI:ES:APB:2017:10475), que establece que:

Acaso estamos ante un motivo de infracción del precepto legal al sugerir la recurrente que se exige dicho requerimiento personal a la persona obligada por una resolución judicial. En la resolución hoy recurrida se exponen los presupuestos que se exigen para la apreciación del tipo y así se expuso: *es preciso, según reiterada jurisprudencia al efecto:*

1.- La existencia de una orden emanada de la autoridad o de sus agentes, en el ejercicio de las funciones a su cargo.

2.- Que la orden sea expresa, terminante y clara por imponerle una conducta indeclinable o de estricto cumplimiento que se ha de acatar sin disculpas.

3.- Que se haga constar mediante requerimiento formal, personal y directo.

4.- Que el requerido no acate la orden colocándose ante ella en actitud de rebeldía o manifiesta oposición, que, por su ánimo de desobedecer lesione sensible e indudablemente el principio de autoridad al que desprestigia, veja y zahiere" (...)

(..) Igualmente, insistiendo en la importancia de la contumacia para diferenciar el delito de





la falta, las SSTS. de 5-7-89 y 29-6-92 nos explican que "tal línea divisoria, tenue y sutil, entre el delito y la falta, la hallan las SS. 24-3-42 , 10-6-63 y 23-6-65 , entre otras, en la reiterada y manifiesta oposición, grave actitud de rebeldía, persistencia en la negativa, en el cumplimiento firme y voluntario de la orden y, en fin, en lo contumaz y recalcitrante de la negativa a cumplir la orden o mandato".

La parte actora alegó que la sanción vulnera el principio de tipicidad, al haberse producido un único requerimiento por los agentes, desmontando la mesa informativa los miembros de [REDACTED] presentes en la misma.

No obstante, en el expediente consta que la mesa tuvo que ser desmontada por agentes de la policía local ante la negativa de los requeridos, que solo colaboraron cuando se comenzó a su desinstalación por los agentes. En el plenario, el señor [REDACTED] secretario provincial de [REDACTED] manifestó que los miembros del partido desmontaron la mesa porque los agentes no sabían y creían que la iban a dañar.

Los agentes actuantes también manifestaron en el plenario que tuvieron que retirar la mesa informativa ante la negativa de los requeridos, quienes les manifestaron que la quitarían sobre las 2 de la tarde, cuando se fueran a comer.

Por tanto, queda probado que no se produjo una actitud colaboradora ni con ánimo de cumplimiento de las personas requeridas. Asimismo, consta que el requerimiento se produjo en atención al decreto que prohibía instalar la mesa informativa en el passeig Canalejas. Finalmente, tal como declararon los agentes actuantes, los hechos se cometieron durante la fiesta de temps de flors, hecho que no se discute, por lo que afluencia de gente era muy superior a la habitual, debiendo facilitarse su tránsito, en particular en las zonas céntricas de la ciudad.

En consecuencia con todo lo anterior, consta un requerimiento claro que no fue voluntariamente atendido, producido en atención a un acto administrativo ejecutivo y que pretendía la salvaguarda de un interés público, cual es el adecuado tránsito en periodo festivo con riesgo de alta afluencia de gente, en particular en las zonas céntricas; por lo que procede confirmar la sanción impugnada.

Dicha sanción se impuso en el grado mínimo, por lo que no vulnera el principio de proporcionalidad.





- c) Infracciones leve y grave, tipificadas en los arts 71.1.d y 71.2.c de la ordenanza de publicidad e instalaciones publicitarias del ayuntamiento de Girona, publicada en el BOP número 120, de 29 de julio de 2002, por importe de 150,25 y 601,01 euros, respectivamente.

El art. 71.1.d prevé como infracción leve *"el repartiment, l'escampament i el llançament de tota mena de publicitat (fulls volants, programes, fullets, adhesius i materials similars) a la via pública i la seva col·locació a parabrises de cotxes o mitjançant procediments similars."*

El art. 71.2.c prevé como infracción grave *L'incompliment dels requeriments específics que formuli l'Administració municipal, sempre que es produeixi per primera vegada.*

Respecto al incumplimiento de los requerimientos específicos que formula la administración, se sancionan los efectuados el día 7 de mayo de 2022, con ocasión de la instalación de una mesa informativa, al constar autorización para instalar una mesa informativa sin publicidad.

Respecto a esta infracción, la administración no motiva, ni siquiera explica, cuales son los requerimientos incumplidos. En la descripción de hechos imputados se limita a señalar que la licencia autorizada era para instalar una mesa sin publicidad.

No obstante, la licencia referida es la que tiene por objeto la ocupación del espacio público, no la actividad publicitaria. A este respecto, la ordenanza de publicidad sujeta diversas actividades de publicidad a la obtención de licencia, otras al régimen de comunicación previa y otras las declara exentas de permiso y comunicación previos. En particular, el art. 64 de la ordenanza excluye *Les comunicacions que s'adrecin, únicament i exclusivament, a la materialització de l'exercici d'alguns dels drets fonamentals i de les llibertats públiques inclosos en la secció primera del capítol II del títol I de la Constitució, que es regeixen per la normativa específica*





aplicable a aquests drets i llibertats.

Respecto al ejercicio de propaganda por parte de los partidos políticos fuera de campaña electoral, el art. 53 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, establece que las limitaciones de propaganda electoral *se establecen sin perjuicio de las actividades realizadas por los partidos, coaliciones y federaciones en el ejercicio de sus funciones constitucionalmente reconocidas y, en particular, en el artículo 20 de la Constitución.*

En este contexto, respecto al incumplimiento de requerimientos específicos, no se establece cuales son estos requerimientos, de modo que si se trata de los realizados por los agentes, se vulneraría el principio *ne bis in idem* al haber sancionado ya, en el mismo acta, la infracción de desobediencia, constando, a mayor abundamiento, que se cesó en el reparto de abanicos al primer requerimiento de los agentes actuantes; y si se trata de un requerimiento mediante licencia, no se valora mínimamente si se trata de un acto excluido al amparo del ejercicio ordinario de la actividad de partidos políticos, y, por tanto, excluido del régimen de licencias, ni se concreta en que medida integra un acto publicitario sujeto al control de la ordenanza la disposición de abanicos con el logo del partido a disposición de los transeúntes.

En consecuencia con lo anterior, la resolución sancionadora adolece de una absoluta falta de motivación en las sanciones fundadas en la ordenanza de publicidad.

Respecto al reparto de publicidad en la vía pública del día 14 de mayo, además de ser predicables los razonamientos anteriores, no se identificó en el acto al miembro del partido sancionado, ni se pudo reflejar en el acta el tipo de publicidad que estaban repartiendo mediante comprobación *in situ*, ni los ejemplares de que disponían. La identificación se realizó mediante reportaje fotográfico posterior, por lo que no consta prueba de cargo suficiente en relación al tipo infractor, al no conocerse, más allá de la visión lejana del agente actuante, en que medida se realizó la actividad que se sanciona.





En atención a lo expuesto, las sanciones impuestas por infracción de la ordenanza de publicidad son nulas de pleno derecho por falta de motivación, con indefensión efectiva del recurrente, al desconocerse la valoración de los elementos esenciales del núcleo punible del tipo infractor, necesarios para poder acreditar la subsunción del hecho en la norma y afirmar la correspondiente sanción.

Por todo lo anterior, se estima parcialmente el recurso interpuesto.

Tercero.- Costas

No procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Por todo lo anterior;

FALLO

Estimo parcialmente el recurso contencioso-administrativo formulado la representación procesal de la parte actora frente a la resolución referida en el fundamento primero de la presente sentencia, que se anula y deja sin efecto en el siguiente sentido:

- Se anulan las infracciones leve y grave, tipificadas en los arts 71.1.d y 71.2.c de la ordenanza de publicidad e instalaciones publicitarias del ayuntamiento de Girona, publicada en el BOP número 120, de 29 de julio de 2002, por importe de 150,25 y 601,01 euros, respectivamente.
- Se mantiene la infracción tipificada en el art. 103.a.2 de la ordenanza general de convivencia ciudadana y vía pública del ayuntamiento de Girona, publicada en el BOP número 120, de 27 de agosto de 1996, modificándose





su calificación a infracción leve y el importe de la sanción a 90 euros.

- Se confirma íntegramente la infracción grave, tipifica en el art. 36.6 de la Ley Orgánica 4/2015, de 30 de marzo, de protección de la seguridad ciudadana, por importe de 601 euros.

No procede la imposición de costas a ninguna de las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerda, manda y firma don Antón Gato Tellado, Juez titular del Juzgado Contencioso-Administrativo nº 2 de este partido Judicial; Doy fe.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Magistrado que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha, doy fe.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.



